



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2017-PA/TC

LIMA

HERNÁN MARIO MALDONADO

MARINI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Mario Maldonado Marini contra la resolución de fojas 146, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2017-PA/TC

LIMA

HERNÁN MARIO MALDONADO

MARINI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 11 de setiembre de 2013 [Casación Previsional 3696-2013 Lima], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República [cfr. fojas 4], que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2012, que, en segunda instancia o grado, declaró infundada su demanda de nivelación de pensiones, al confirmar lo resuelto en primera instancia o grado.
5. En síntesis, el actor arguye que se le han conculcado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, contrariamente a lo indicado en la resolución cuestionada, sí cumplió con describir, con claridad y precisión, tanto la infracción normativa como el apartamiento inmotivado del precedente judicial, y, no obstante ello, su recurso de casación fue declarado improcedente [cfr. punto 3 del recurso de agravio constitucional].
6. Sin embargo, lo concretamente alegado carece de relevancia *iusfundamental* porque, en los hechos, lo cuestionado es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria, al objetar la calificación del mencionado recurso efectuada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En puridad, la aducida agresión *iusfundamental* es un simple pretexto para impugnar el sentido de lo fallado en dicha resolución.
7. En efecto, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que, en realidad, lo pretendido es que revise el mérito de lo decidido en dicha resolución, puesto que, según él, sí cumplió con el requisito de procedencia contemplado en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Empero, tal puntual cuestionamiento no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04493-2017-PA/TC  
LIMA  
HERNÁN MARIO MALDONADO  
MARINI

tiene sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que, a su criterio, se le han violado.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Hoy Espinosa Saldaña*

*[Signature]*

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

*[Signature]*

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL